



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00467 00  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandada:** JORGE WILMAR AGUIRRE LONDOÑO

### ASUNTO

Decidir sobre la competencia para resolver el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora librar mandamiento de pago en contra de Jorge Wilmar Aguirre Londoño, por las costas que le fueron impuestas en primera y segunda instancia, liquidadas y aprobadas dentro del proceso 500013105002-2012-00304-00, seguido en el Juzgado Segundo Laboral de este circuito.

Respecto de la ejecución de las sumas de dinero impuestas en una sentencia, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la norma enunciada, es claro que como las sumas de dinero que se pretenden ejecutar fueron impuestas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso seguido ante el Juzgado Segundo Laboral de este circuito judicial, es a ese despacho a quien le corresponde el conocimiento de la presente ejecución.



Así las cosas, no se avocará el conocimiento de este asunto, en su lugar se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que sea remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa ciudad.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. Por Secretaría dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d496735cac0401857ba21f83db7c5fcc5f81d57811a5b926fc531cec66ca5a5**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00472 00  
**DEMANDANTE:** JAIRO MAYORGA GARCÍA  
**DEMANDADO:** RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES Y  
EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA

Previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, es necesario que la parte actora realice unas precisiones al escrito introductor a efecto de determinar si este estrado judicial es competente en razón a la cuantía del proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice las siguientes precisiones:

- Cuál fue el salario devengado en cada uno de los años que adujo laborados.
- Cuáles son los meses en que el presunto empleador omitió el pago de salarios.
- Durante qué periodo es que afirma no le fueron reconocidas las acreencias laborales tales como: cesantías, sus intereses, prima de servicios y vacaciones.
- Cuál es la cantidad de horas extras que afirma laboró y los periodos en las que las causó.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para que aporte un documento en el que brinde la información necesaria a efecto de establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia; de no cumplir lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bdde5ae0805d0ea505ce185c9ce193a750f4c898dff98756b35d36960a9d2**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00475 00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA GARCÍA CASTILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

### **ASUNTO**

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia para conocer de la demanda de la referencia promovida contra una entidad del sistema de seguridad social.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”* (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

*“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”*

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:

*“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”*

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el acápite de pruebas no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

En tal virtud, acorde a la norma que gobierna esta clase de asuntos, art. 11 CPL y SS; la competencia, en razón a que no hay prueba de la aludida reclamación, solo puede definirse por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada. Como en este caso, son dos las entidades implicadas, será el domicilio de cualquiera de ellas.

Bajo esa premisa, revisada la demanda, se observa que está dirigida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., entidades que tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, sería a esa urbe donde debiera remitirse la actuación.

Con todo, en aras de obtener la información faltante a efectos de determinar la competencia, siguiendo lo considerado por la Corporación de cierre de esta

jurisdicción, entre otras, en providencias AL889-2018 y AL1678-2020 en las que concluyó: *“antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe **inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes**, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*(negrillas fuera de texto original), se requerirá a la parte actora para que aporte el documento faltante para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de las demandadas en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la documental que dé cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y la S.S, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales con sede en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd991b16865bc39836f8ded93b95c580f06167789a11c623e4e5957df6fb8618**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00477 00**  
**DEMANDANTE:** LUZ EMILCE PÉREZ ZULUAGA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por LUZ EMILCE PÉREZ ZULUAGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia de la demanda, y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.



**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CIELITO BETANCOURT BACCA, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.  
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6c23d1d1126f1f8ebf066d675ed264f7466dcb83883f3ddac5dde5063bd7e**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00484 00**  
**DEMANDANTE:** MARÍA ARGENIS CELEMÍN DE VERGARA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por MARÍA ARGENIS CELEMÍN DE VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia de la demanda, y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.



**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.  
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd231f06834fef25f73aba0a87e26d6a339bc287ba8b9d0a0357a7479a719508**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00001 00  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ  
GUTIÉRREZ  
**Demandada:** UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El hecho primero contiene más de un supuesto fáctico, a saber: extremo inicial, modalidad de contrato, cargo y lugar de prestación de servicios, deben individualizarse.
- b. Deberá ajustar sustancialmente los hechos 4, 7 y 8, pues la redacción de cada uno no es clara ni precisa y genera confusión, por lo tanto, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demandada.
- c. El numeral 16 del acápite de hechos, no contiene ningún sustento fáctico.
- d. Las fechas enunciadas en la pretensión primera, resultan contradictorias con las expuestas en los hechos y demás pretensiones de la demanda, de allí que deberá hacer la aclaración correspondiente.
- e. El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

La redacción de la pretensión quinta no es comprensible, por lo que deberá corregirla.

En la pretensión sexta señaló varias pretensiones, pues pidió salarios, prestaciones sociales e indexación, de igual manera, no aclaró cuales prestaciones sociales reclama.

- f. La pretensión octava, no tiene sustento fáctico que la apoye, tampoco tasó los perjuicios morales que reclama.
- g. El poder fue dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para el inicio de un proceso ordinario laboral de única instancia, deberá corregirlo, dirigiendo a este despacho y especificando que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.



- h. En la referencia de la demanda específica que presenta demanda ordinaria laboral de única instancia, debe corregirse, ya que, en razón a la cuantía analizada, corresponde a una demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- i. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a58278dd2f86829685985991f187c64a22dbbd9871cfd040b584cbe006d5c**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00011 00  
**Demandante:** JAVIER HORTUA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Teniendo en cuenta que el demandante pretende la ineficacia del traslado al régimen individual con solidaridad y que en primera oportunidad realizó afiliación a dicho régimen a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el presente asunto no podrá resolverse sin su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el cual señala:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

De conformidad a la anterior normatividad, la parte actora deberá dirigir la demanda también en conta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en tal sentido, deberá adecuar la demanda y el poder, incluyendo a dicha entidad como demandada.

- b. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*



*la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cabal cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a JIMMY FERNANDO MORALES CARDONA, para actuar en nombre y representación del demandante.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1a6fc9b6b6179cbf1b84200248d162470ff6da3776168cab568aad348956d442**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 500013105003 2023 00018 00**

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por MAICOL STIVEN MURCIA DÍAZ contra FRUCHELADAS.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

**CASO CONCRETO:** Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que el demandante indicó que la relación laboral existió de 20 de noviembre de 2021 a 16 de julio de 2022, es decir, por el lapso de 237 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral



le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Cesantías	\$790.000
Interés sobre Cesantías	\$94.800
Vacaciones	\$395.000
Prima de Servicios	\$790.000
Indemnización Artículo 65 C.S.T.	\$7.320.000
Trabajo suplementario reclamado	\$2.663.700
Aportes a salud, pensión y ARL	\$3.083.000
<b>Total</b>	<b>\$15.136.500</b>

- Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por Secretaria **DEJAR** las respectivas constancias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e8bdb5d055cf595375f7db008900dea6edcad05f1d428e87be54ac960c38a**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00021 00  
**Demandante:** NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA  
**Demandada:** ALIMSO CATERING SERVICIE S.A. y OTROS.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 1, se relatan varios supuestos fácticos, a saber: fecha inicial, fecha final del vínculo que pretende se declare, modalidad y salario.

Hecho 7, se realizó narración sobre suscripción de contrato de prestación de servicios de suministro de alimentación intrahospitalaria, la obligación pactada en la cláusula décima tercera, interregno y renovación del contrato y vigencia del amparo para salarios y prestaciones sociales.

Hecho 9, se refiere a la reclamación ante Seguros del Estado S.A. y sobre la respuesta a dicha reclamación.

En consecuencia, deberá individualizar cada hecho.

- b. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por tanto, deberá individualizar las pretensiones, 5, 6 y 7, pues allí agrupó las que pretende frente a los tres demandados, pasando por alto que conforme al precepto en mención deben plantearse de forma separada, por lo que deberá formular las pretensiones de manera separada respecto de cada demandado y especificar si dirige la pretensión contra el demandado principal o como solidario.
- c. Las fechas enunciadas en la pretensión cuarta, resultan contradictorias con las expuestas en los hechos de la demanda, de allí que deberá hacer la aclaración correspondiente.
- d. El artículo 6º de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:



*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien, la parte actora remitió copia de la demanda a las direcciones [contabilidad@alimso.com](mailto:contabilidad@alimso.com) y [rene.ramirez@bellicorp.com](mailto:rene.ramirez@bellicorp.com), que denunció como de notificación de la demandada ALIMSO CATERING SERVICE S.A., los cuales, afirmó obtuvo de la página de la Superintendencia de Sociedades – lista oficial de auxiliar de la justicia, no allegó evidencia de ello, por lo que deberá allegar la misma, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que también remita copia de la demanda a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de ALIMSO CATERING SERVICE S.A.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb7829cb16d7b2bec5eb14c51b1edf333b92facf067bb30c54485d15772a21**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2016 00368 00  
**DEMANDANTE:** EDISON BETANCOURTH DURÁN  
**DEMANDADO:** EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ  
Y PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) a cargo EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL a favor de EDISON BETANCOURTH DURÁN.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616f3524f6de6f5ca3f17f01839d8a45a489f9c1146696aba4bdb719dc64271**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 00450 00  
**Demandante:** AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 2 de noviembre de 2022 revocó el fallo recurrido, consecuente con lo cual, ordenó que en esta instancia se fijaran las agencias en derecho en contra de la demandante, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 2 de noviembre de 2022 en la cual **revocó** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

**TERCERO: LIQUIDAR** por secretaría las costas procesales.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6571bf37077eae20b3856906d4a117b450c92addaf03730563756366652be9d**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2018 00193 00  
**DEMANDANTE:** ISLENA CLAVIJO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de ISLENA CLAVIJO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec3fe27221d1ff25425a26494c5fdab28c2cbcf288fca93f35cc625a2cb8bb**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 - 00222 00  
**Demandante:** JUAN GABRIEL CARVAJAL  
**Demandados:** MARIPOSA MONARCA S.A.S. Y OTRO

### ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2022, notificada por estado al día siguiente, se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesta por el demandado Jorge Mauricio López Sánchez a través de su apoderada judicial.

Inconforme con la decisión, el demandado en mención mediante memorial remitido el día 12 de mismo mes y año, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación para que se declare en su favor la nulidad de lo actuado.

### CONSIDERACIONES

El 6 de diciembre de 2022, previas consideraciones que, en síntesis, se resumieron en que el señor López Sánchez había comparecido al proceso y asistido a las audiencias en calidad de persona natural, sin alegar causal de nulidad alguna, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por Jorge Mauricio López Sánchez, de conformidad con el artículo 135 y el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2022, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia; al efecto argumentó:

*“El juzgado al resolver la nulidad propuesta parte de un presupuesto fáctico y procesal errático, el cual irradia toda su argumentación: que el demandado LÓPEZ SÁNCHEZ, estuvo asistido por apoderado durante la instancia. Tal aserto, como digo, no es cierto.*

*Revisada toda la actuación no aparece en ella el otorgamiento de poder por parte de mi ahora defendido, por cuanto los que otorgó fueron en condición de representante legal de las sociedades también demandadas.*

...



*Sígase de lo dicho, que mi poderdante estuvo durante toda la instancia desprovisto de defensor, y en tal desamparo no puede el despacho afirmar que, con su actuación, saneó la nulidad propuesta. La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política; garantía de la que el despacho despojó a mi cliente, cuando sin explicación relevó al curador ad – litem que lo representaba y que, en su nombre, reitero, como persona natural, había contestado en tiempo la demanda.*

Es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*”.

Con base en la referida norma y teniendo en cuenta que Jorge Mauricio López Sánchez, interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, procederá a resolverlo.

En cuanto al primer argumento presentado por la parte demandada, se puede observar que no es cierto, ya que en ninguna parte de la providencia recurrida, se indica que el señor López hubiese actuado en el proceso representado por apoderado judicial, lo que se indicó y se reitera, es que fue notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., por cuanto ya había compareció en calidad de representante legal de unas de las demandadas, como consecuencia, se relevó el curador que le había sido designado y, por haber dejado vencer el término de traslado sin pronunciarse, pese a conocer que también fue demandado en calidad de persona natural, se le tuvo como no contestada la demanda; sin que él se opusiera a tales decisiones.

En cuanto, a que el despacho al relevar al curador despojó al demandado de la garantía de una defensa técnica y que por ende la nulidad no se saneó, es preciso indicar que la garantía del derecho defensa se activa para el demandado en el momento de su notificación, oportunidad en la cual se entera que existe una demanda en su contra, de los hechos, pretensiones y pruebas en las cuales se basa.

El curador ad litem está instituido para representar a la parte que no es hallada o no puede notificarse, al tener notificado a Jorge Mauricio López Sánchez por conducta concluyente, se relevó de notificarse a su nombre y por ende de representarlo; sin que el señor López Sánchez manifestara su imposibilidad económica de constituir apoderado judicial, caso en el cual, en virtud de la figura del amparo de pobreza, de ser procedente, se le habría designado.

Era de conocimiento del demandado su deber de comparecer asistido de un abogado titulado, pues así lo hizo como representante legal, sin embargo, optó de manera libre y voluntaria por no otorgar poder para su defensa.



Así pues, ya notificada la parte, la garantía del derecho a la defensa técnica, se refleja en la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia.

Al respecto, el tratadista Lino Enrique Palacio, ha dicho que *“la vigencia del principio que nos ocupa [alude al de contradicción] requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieran encontrarse en aquella situación, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas. No exige la efectividad del ejercicio de tal derecho, razón por la cual éste no puede invocarse cuando la parte interesada no lo hizo valer por omisión o negligencia”*.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que Jorge Mauricio López Sánchez omitió designar apoderado judicial para asumir su defensa dentro de proceso, al invocar ahora la falta de esta como fundamento de la nulidad, se torna igualmente improcedente, por ser quien dio lugar al hecho en que soporta su origen.

En su efecto, el despacho se mantendrá en la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad.

Ahora, como fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., en los cuales se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que *“que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida y el que decida sobre nulidades procesales”*, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, si es por estado; presupuestos que se cumplen a cabalidad; se concederá para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, de este Distrito Judicial.

El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo por cuanto no existe actuación pendiente.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 6 de diciembre de 2022 respecto del rechazo de plano de la nulidad invocada por Jorge Mauricio López Sánchez.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior, de este distrito judicial.

**TERCERO: REMITIR** por intermedio de secretaría, de manera inmediata el expediente digital a Oficina Judicial para el reparto correspondiente en la Sala |

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbfd73adf588e0997d72091cc406604c85e0e14b500bfd85ab4db5c4f2758**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320180031600  
**DEMANDANTE:** LUZ AIDÉ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a favor de LUZ AIDÉ JIMÉNEZ.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252f5bdaca19cee73a99e56d630209e8a24ef4da1bd5fa37ace914a9cef0591**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00063 00  
**Demandante:** ZANDER MAURICIO GUEVARA ROJAS  
**Demandado:** JHON JAIRO SOTO ARÉVALO Y OTROS

### ASUNTO

Al resolver inicialmente sobre los trámites de notificación, procede el despacho a establecer si en el presente asunto, se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído de 18 de septiembre de 2020, se admitió a trámite la demanda en contra de JHON JAIRO SOTO ARÉVALO, JOSÉ IDÁN PEÑUELA RODRÍGUEZ e INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., ordenando su notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., decisión notificada a la parte interesada por anotación en el estado del día siguiente; a la fecha no se ha trabado la litis con todos los integrantes de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Han transcurrido más de dos años desde la notificación del auto admisorio al demandante sin que haya cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, razón por la cual se encuentra pendiente integrar la Litis con INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., pese a los diferentes requerimientos realizados por el despacho, mediante autos de 21 de abril, 27 de septiembre y 24 de noviembre del año 2022.

De esta manera, vencido con suficiencia el término establecido en la norma descrita anteriormente, sin que la parta actora hubiese notificado a INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., trae como consecuencia, declarar que en autos tiene aplicación la figura de la contumacia, lo que conllevará el archivo de la actuación.

Resulta conducente precisar, tal como se indicó en auto anterior, existe Litis consorcio necesario entre todos los demandados, y ante la imposibilidad de resolver el asunto sin la presencia de INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., el archivo favorecerá a todos los demandados, incluso los que han sido notificados y procedieron a contestar la acción.

En su efecto, al dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se deberá disponer el archivo de la demanda respecto de todas las personas naturales y la jurídica demandada, lo cual torna inane resolver sobre otros asuntos dentro del presente trámite procesal.

Con base en lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la parte demandada.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba887d388059fd87f3f5f8d15e633772bcc4ef1be1e540bc5ebe7446524ebd07**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2021 00288 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL GUADRÓN DÍAZ  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ – DICTAMEN  
74848834-17871, Y OTROS.

### **ASUNTO.**

Revisado el expediente, analiza el despacho la necesidad de vincular a terceros a la presente actuación.

### **ANTECEDENTES**

LUIS ÁNGEL GUADRÓN DÍAZ presentó demanda y reforma de la demanda en contra del Dictamen 4946 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, el Dictamen 74848834-17871 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN; al efecto, pidió declarar la nulidad de los dictámenes indicados, así como declarar que *“existe un nexo causal entre la enfermedad que sufre el demandante y el trabajo que realizó para la empresa MANUELITA SA hoy ACEITE MANUELITA SA, como consecuencia, se decreta que la enfermedad que sufre con ocasión al trabajo realizado para la empresa MANUELITA SA hoy ACEITES MANUELITA SA es de origen laboral”*.

A los citados escritos se les dio trámite, se convocó a las demandadas y se continuó con el curso del proceso y para este momento, se encuentra fijada fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 80 del CPTSS; sin embargo, revisado el objeto del litigio y la forma como se plantean las pretensiones, se advierte que ha de integrarse el contradictorio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CGP establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*



*si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

En este asunto, por el objeto de la controversia se considera necesaria la intervención de la ARL POSITIVA y de la empresa ACEITES MANUELITA SA, por las siguientes razones:

- En cuanto a la ARL POSITIVA, porque intervino en el trámite del proceso de calificación de PCL que concluyó con los dictámenes sobre los cuales se solicitó la nulidad; al ser así, lo que en sentencia se decida sobre la pretendida nulidad de las experticias podría generar consecuencias para sí, más aún porque el demandante solicitó modificar el origen de la patología que sufre, de común a laboral, último escenario que sin duda alguna repercutiría en las obligaciones que tiene a cargo la referida entidad.
- Respecto de ACEITES MANUELITA SA, porque expresamente en las pretensiones se solicita se declare que la enfermedad que fue calificada en los dictámenes cuestionados tiene un *nexo causal* con el trabajo que el demandante realizó para esa empresa, y que surgió con ocasión a esa labor, declaración que sin duda alguna afectaría, eventualmente, a la citada sociedad, en tanto que la misma podría tener implicaciones en lo que se refiere a su responsabilidad como empleadora, a más que ese pedimento implica estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que laboró el demandante, en las que sin lugar a dudas está involucrada aquella.

En ese orden de ideas, en aplicación del precepto en mención se dispondrá la vinculación de la ARL POSITIVA y de ACEITES MANUELITA SA a esta causa como litisconsorcio necesario por pasiva, quienes deberán ser notificadas y respecto de quienes se ordenará surtir el respectivo traslado.

Esto claramente, impide la realización de la audiencia programada, por lo que una vez se integre la litis, se señalará nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INTEGRAR** el contradictorio con la ARL POSITIVA y ACEITES MANUELITA S.A.



**SEGUNDO. CORRER** traslado a las vinculadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal.

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03c539eaf98e2a2c772cb99db7d79a91668736cebf206dfae91f57a3f388e7**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00025 00  
**Demandante:** YUDY MILENA GUISA ROCHA  
**Demandado:** FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE  
COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de septiembre de 2022, aceptó el desistimiento del recurso presentado por la parte actora, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; declarar debidamente ejecutoriado el auto de 25 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró en favor de la demandada la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia, la terminación del proceso.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este ordinario.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** ejecutoriado el auto de 25 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró en favor de la demandada la excepción de cosa juzgada y como consecuencia, la terminación del proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este ordinario.

**CUARTO: LIQUIDAR** por secretaría las costas procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b50146cb34e4b88c63b899e4dcc3b41f73fdf5358afea851bb2cf18212a10**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00156 00  
**Demandante:** A.F.P. PORVENIR S.A.  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Como la entidad demandada concedió poder al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien dentro del término concedido procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones en contra del mandamiento de pago; se reconocerá personería jurídica al abogado en mención y se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En su efecto, atendiendo a que el traslado de las excepciones propuestas se surtió según lo establecido en el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 y que ya fue descorrido el traslado de las mismas, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

**TERCERO: TENER** por descorrida las excepciones propuestas por la demandada por parte de PORVENIR S.A.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**-Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda y traslado de las excepciones.

**-Parte ejecutada:** Se decreta a su favor los documentos aportados con su contestación a la acción-

Se niega el interrogatorio de parte y el testimonio solicitado por inconducentes.



**QUINTO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **viernes 10 de marzo de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0955a502a7edeb23405914a2c84b2bd207fb23aa60c867efe89232fbe12a4**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00241 00  
**Demandante:** ALBERTO JEREMÍAS GONZÁLEZ  
**Demandada:** COLPENSIONES

Como quiera que fue allegado en término, el escrito de contestación de demanda, en el cual el abogado Juan Diego Morales Espitia afirma actúa en calidad de apoderado de COLPENSIONES en virtud de la sustitución realizada por el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., sin aportar ninguno de los dos poderes, previo a resolver sobre la contestación, se le concede el término de cinco (5) días, para que allegue los documentos con los cuales se acredite que está facultado para actuar como apoderado de la entidad demandada, a efecto de analizar el escrito de contestación.

Lo anterior, so pena de tener como no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Juan Diego Morales Espitia, para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos con los cuales se acredite que está facultado para actuar como apoderado de la entidad demandada. So pena de tener como no contestada la demanda.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba562017e1ad79baaea366fc261a3e73d01442d3359bf138959ed2fbc0a50a9**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00368 00  
**Demandante:** JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ  
**Demandada:** ANA ROSA PRADA RONDÓN

Subsanada en término, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se dará el trámite correspondiente y se reconocerá personería jurídica al apoderado.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados constituyen un título ejecutivo complejo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ANA ROSA PRADA RONDÓN a favor de JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Cumple advertir que la notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento pago en contra de ROSA PRADA RONDÓN en favor de JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$39.375.000), por concepto de honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios.

Por los intereses legales moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado del demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **personal** del presente auto para cumplir



con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236590911622a4aa2be5a972f1d97aa239a6df569c181575cd349e052af4149b**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00448 00  
**Demandante:** AFP PORVENIR S.A.  
**Demandados:** CONSTRUCCIONES JJM S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

1. Exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que las pretensiones de la demanda se enuncien con precisión, claridad y por separado; teniendo en cuenta que se pretenden ejecutar aportes pensionales correspondientes a diferentes trabajadores – afiliados, las cuales también se han causado en diferentes fechas, es necesario que se soliciten de forma precisa y por separado las que atañen cada trabajador y a cada periodo relacionado en la liquidación y/o requerimiento realizado por la AFP.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, abogado inscrito en Litigar Punto Com S.A.S. para actuar como apoderado de la demandante.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbab4d9ed9f0bd381a5d014ebfeb53279e6d9a6de3b3c9b1d2627aff29b5af9**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00457 00  
**DEMANDANTE:** LUIS JAIRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por LUIS JAIRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia de la demanda, y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0556667bc75a9f0eb9b987c492377d5602d97a3be754488efa2025061094517**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00462** 00  
**DEMANDANTE:** OLVIN SILVERIO VARGAS BARRERA  
**DEMANDADO:** MARÍA NATIVIDAD LÓPEZ MORA Y  
DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE AURORA LÓPEZ  
MORA.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá corregir el numeral 1.1 del acápite de las pretensiones que denominó declaraciones, en tanto, no son claras ni precisas, pues manifestó *“existió un contrato verbal de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 11 de octubre de 2020”*, sin embargo, en el numeral 1.2 indicó que el contrato terminó de manera unilateral por el fallecimiento de la señora Aurora López Mora el 11 de octubre de 2021, por lo que deberá corregirlas aclarar el extremo final del contrato.
- b. Lo mismo sucedió con el numeral 1.3 del mismo acápite, en el cual hizo alusión a varias situaciones fácticas como cesantías, intereses, primas y vacaciones, teniendo en cuenta la citada



normativa, deberá corregirlas y presentarlas por separado expresando de forma clara lo que pretende.

- c. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir la numeración de los hechos, en tanto, no se registró el numeral 7, lo cual genera confusión al contestar la demanda.
- d. De igual forma, en el numeral 8 de los hechos, hace alusión a varias situaciones fácticas como “cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, ocasionales y aportes a la seguridad social”, por lo que deberá corregirlos y presentarlas por separado, clasificados y enumerados, describiendo en cada uno de ellos lo relativo a la acción u omisión de la demandada.
- e. Teniendo en cuenta que el actor manifestó en su demanda que la convocada NATIVIDAD LÓPEZ MÓRA es hermana de la fallecida AURORA LÓPEZ MORA, deberá aportar la prueba idónea que demuestre parentesco.
- f. Deberá observar lo regulado en el artículo 25 A del CPT y SS, en ese orden, deberá corregir los hechos y pretensiones identificando los periodos laborados con cada una de las personas que fungió como su empleador, si lo que pretende es una sustitución patronal; lo anterior, teniendo en cuenta que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones que se reclaman, pues las pretensiones están dirigidas a una relación laboral con la causante AURORA LÓPEZ MORA; no obstante, en el hecho 8º, adujo que *“los empleadores”* nunca le cancelaron acreencias laborales; por manera que no es claro a qué personas se refiere y, de ocurrir la señalada sustitución, deberá hacer las precisiones correspondientes, inclusive de ser necesario, corregir el poder conferido.
- g. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:



*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues pese a que realizó la manifestación de no conocer dirección electrónica de la demandada, si aportó en el acápite de notificaciones la dirección física, sin embargo, no remitió la demanda de manera simultánea ni adjuntó constancia del envío de copia de esta con sus anexos a la dirección física de la(s) demandadas.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.  
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1afbff87d01c8cd99bd02787d0ad662dd1d617dcf0ee852305242d6437d06d**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00464 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA RUBY FERNÁNDEZ MOLINA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y  
CRÉDITO DE LA ORINOQUÍA.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá precisar los extremos inicial y final del contrato, en tanto, en el numeral primero del acápite de los hechos indicó que empezó a laborar el 11 de octubre de 2005, en el hecho 30 indicó que la relación laboral terminó el 6 de julio de 2022, no obstante, en el ordinal primero de las pretensiones que denominó principales declarativas, indicó que el contrato de trabajo inició el 11 de octubre de 2007 y finalizó el 7 de julio de 2022.
- b. Deberá corregir los hechos contenidos en los numerales 26 a 32, en tanto expuso que laboró en diferentes cargos en las mismas fechas, lo cual genera confusión, por tanto, deberá aclarar tal situación.
- c. Deberá aclarar el hecho número 37 en tanto indicó que recibió bonificación desde el mes de septiembre de 2022 hasta el 7 de julio del mismo año, luego no es coherente que sea desde un mes posterior hasta uno anterior, lo que también deberá corregir, atendiendo a los verdaderos extremos que indique vigente la relación laboral.



- d. Corresponderá corregir el ordinal cuarto del acápite que denominó pretensiones condenatorias, en tanto pidió que se condene al pago de la suma correspondiente a la diferencia del salario del cargo de gerente del periodo comprendido de 1 de enero a 7 de julio de 2022, no obstante, en el cuadro discriminado se registró los meses de septiembre a diciembre.
- e. El acápite que denominó pretensiones secundarias 2.1. Declarativas, y 2.2. Condenatorias hasta el ordinal sexto, están repetitivas con el acápite que denominó pretensiones principales 1.1 declarativas y 1.2. Condenatorias hasta el ordinal sexto, por tanto, deberá corregirlas y dejar una sola denominación con el fin de evitar confusiones.
- f. En el acápite que denominó pretensiones principales 1.1. Declarativas en el ordinal décimo quinto y décimo sexto hacen alusión a conductas de acoso laboral, pretensión que no se puede tramitar bajo el procedimiento establecido para el ordinario laboral de primera instancia, ante lo cual se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues dicho asunto tiene un trámite especial y diferente al caso que nos ocupa, el cual se encuentra previsto en la Ley 1010 de 2006.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIR MORENO IBARRA, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e938b5513ffd48f704a6638335c2fc631e1b05264da0dbcf4df3bab299b7e**

Documento generado en 14/02/2023 01:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**